

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 8 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La interesada en su reclamación solicita lo siguiente:

«1. Que V.I. tenga por presentada la presente reclamación y proceda a su tramitación conforme a los arts. 23 y ss de la ley 10/2029 y al art. 24 de la Ley 19/2023.

2. Que el CTPD requiera a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid la entrega íntegra del expediente administrativo S.3/2026 a la interesada, incluyendo: toda la documentación aportada con los registros [REDACTED] 6 y [REDACTED]; el intercambio documental entre el ICAM y la Comisión; las comunicaciones internas relativas a la remisión a la Comisión Central; y cualquier resolución, informe o diligencia obrante en el expediente.

3. Que el CTPD requiera a la secretaria de la Comisión la emisión de resolución expresa motivada sobre la cuestión de competencia con indicación de los recursos procedentes, subsanando la notificación defectuosa de fecha 25/02/2026, conforme al art. 40.2 de la Ley 39/2012.

4. Que el CTPD haga constar expresamente que ningún plazo ha comenzado a correr en perjuicio de la interesada en tanto no se subsane la notificación defectuosa, conforme a los arts. 40 y 122 de la Ley 39/2015.

5. Que el CTPD, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, adopte las medidas supervisoras y disciplinarias que correspondan respecto de la Secretaría de la Comisión de AJG al amparo del Decreto 35/2005, de 4 de junio, de la Comunidad de Madrid, habida cuenta del patrón de inacción sistemática acreditado en el presente expediente.

6. Que el CTPD tome razón del requerimiento formal dirigido simultáneamente a la DGRH con plazo de diez (10) días hábiles, y que en caso de incumplimiento de dicho plazo el CTPD actúe de oficio en el ejercicio de sus funciones supervisoras.

SEGUNDO. Con el fin de comprobar que la reclamante ha presentado una solicitud previa de acceso a la información pública conforme a lo establecido en el artículo 37 LTPCMA, con fecha 17 de abril de 2026 se notifica requerimiento de subsanación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para que, en el plazo de diez días aporte «Solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y justificante de registro que acredite la fecha de presentación».

Asimismo, en el citado requerimiento se recuerda a la interesada que, transcurrido el plazo sin aportar la documentación requerida, se le tendrá por desistida de su reclamación.

TERCERO. El requerimiento fue notificado el 23 de abril de 2026, según consta en el acuse de recibo de la notificación postal, que se incorpora al expediente, sin que conste que la reclamante haya aportado la documentación requerida para proceder a la subsanación de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Establece el artículo 68.1 LPAC que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

CUARTO. En este caso, la reclamante no ha aportado la documentación requerida, por lo que procede declarar a la interesada desistida de su solicitud, según le fue advertido en el requerimiento de subsanación notificado el 23 de abril de 2026, según consta en el acuse de recibo de la notificación postal.

QUINTO. El artículo 84.1 LPAC establece que: *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25